



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9777-2006-PA/TC
LIMA
FELIPE NICOLÁS VÁSQUEZ SIHUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Nicolás Vásquez Sihui contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 1 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja, el Gerente de Comercialización, el Jefe de Licencias Comerciales y el Jefe de la Policía Municipal de San Borja, a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Gerencia Nros. 949-2005-MSB-GC y 966-2005-MSB-GC, de 22 y 28 de noviembre de 2005, respectivamente, que dispusieron la clausura temporal de su local comercial ubicado en calle Scarletti N.º 208, urbanización Las Begonias, del distrito de San Borja, por considerar que vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso, defensa e igualdad ante la ley.

Manifiesta que aperturó su local comercial contando con licencia provisional municipal otorgada por la demandada, mediante Resolución Directoral N.º 549-2000-CDSB-DPR; que posteriormente solicitó licencia definitiva de funcionamiento, la misma que fue denegada, ante lo cual interpuso recurso impugnativo, que no ha sido resuelto, lo que motivó que presentara una nueva solicitud de licencia municipal de funcionamiento provisional, la cual al haber sido denegada mediante resolución, ha originado una nueva impugnación que se encuentra en giro. Añade que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas a nombre de una tercera persona que resulta ser su dependiente, por lo que los derechos constitucionales invocados se encuentran afectados.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de enero de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el recurso de impugnación del demandante ante la denegatoria de su solicitud de licencia provisional de funcionamiento, aún se encuentra pendiente de resolución, por lo que no se ha agotado la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que la entidad emplazada ha actuado de acuerdo con las leyes 27444 y 27972, por lo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno. Asimismo, señala que la pretensión no puede tramitarse en el amparo por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la decisión de los emplazados de haber clausurado su local comercial (bodega-licorería) sito en calle Scarlatti N.º 208, San Borja, lo que considera violatorio de sus derechos al trabajo, al debido proceso, a la defensa y a no ser discriminado ante la ley. Alega que a la fecha del cierre se encontraba en trámite la obtención de la licencia provisional.
2. Mediante la Resolución de Gerencia N.º 949-2005-MSB-GC, de fecha 22 de noviembre de 2005, expedida por la Gerente de Comercialización de la Municipalidad Distrital de San Borja, se dispuso la clausura temporal, de manera inmediata, del establecimiento mencionado, conducido por doña Anastacia Pérez Huilca, medida de carácter transitorio ordenada hasta que la conductora subsane las observaciones que sustentan la resolución.
3. Asimismo, de la resolución antes citada, obrante a fojas 25, se aprecia el Informe N.º 145-2005-MSB-GC-JPM-LB, de fecha 21 de octubre de 2005, mediante el cual el Área de Laboratorio Bromatológico hace de conocimiento que se llevó a cabo una inspección higiénica sanitaria al establecimiento comercial ubicado en jirón Scarlatti N.º 208, conducido por doña Anastacia Pérez Huilca, constatándose que "(...) los productos se comercializaban en el piso y en contacto con los animales, poniéndolos en riesgo de contaminación, atentando contra la salud del consumidor, siendo que el personal manipulador de alimentos no contaba con el uniforme respectivo (mandil y gorro blanco), careciendo de carnet sanitario, no aplicando las buenas prácticas de higiene durante la comercialización, constituyendo un foco de transmisión de contaminación y de enfermedades; además, en dicho establecimiento, no se conservan los alimentos perecibles en sistema de refrigeración para evitar su descomposición, ocasionando esta situación malos olores y presencia de insectos, no habiéndose efectuado la fumigación semestral respectiva; por último, no se realiza una adecuada disposición y eliminación de la basura, contribuyendo a la contaminación existente, por lo que, dado que existe un incumplimiento del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, se opinó que se proceda con la clausura temporal del establecimiento comercial de autos (...)".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 27972, dispone que “La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”.
5. De conformidad con el artículo 195, inciso 4, de la Constitución, las municipalidades están facultadas para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.
6. Cabe precisar que durante el trámite de la presente demanda el recurrente no ha acreditado contar – a la fecha de la intervención municipal, el 1 de diciembre de 2004- con una licencia de funcionamiento vigente, ni provisional ni definitiva, para conducir su negocio, lo cual no permite a este Tribunal verificar la veracidad de sus alegatos.
7. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)